



del recurso de apelación de la parte demandada, se advierte que el apelante omite considerar una cuestión esencial, que señala la magistrada de grado y que sirve de fundamento principal para la decisión adoptada: el demandado no ha contestado la demanda, por lo que a su respecto rige la previsión del art. 356 inc. 1 del CPCyC. En otras palabras, su silencio respecto de los términos de la demanda importa, en principio, el reconocimiento de la verdad de los hechos lícitos y pertinentes. Esta circunstancia sella la suerte del recurso. En efecto, comenzando por la invocada falta de legitimación activa en la parte actora, no se ajusta a la verdad que la jueza de grado haya omitido su tratamiento. Por el contrario, expresamente dice el fallo recurrido que "ante la ausencia efectiva de controversia y de prueba que lo contradiga, corresponde tener por reconocida la relación contractual habida entre las partes y en la que se funda esta acción" (fs. 147 vta.). Sin perjuicio de ello, que resulta suficiente para desestimar el agravio de la demandada, pongo de manifiesto que de la documental aportada a la causa surge que es el actor el titular del servicio (fs. 139/140).

III.- En relación a la indemnización determinada por la a quo, la sentencia de grado es clara respecto a que la sola privación del servicio de internet contratado, en forma análoga a la privación de uso del automotor, genera perjuicios indemnizables. Sobre esta cuestión nada dice el apelante, por lo que se encuentra firme. Luego, la condición de abogado del demandante y los gastos en los que habría incurrido para reemplazar el servicio no prestado son extremos considerados para graduar la indemnización, pero no para determinar su procedencia. Y en cuanto al monto de la reparación, la demandada no ha cuestionado, por no contestar la demanda, los gastos en que el actor dice haber incurrido como consecuencia de la no prestación del servicio contratado, ni los inconvenientes que esta conducta de la demandada le ha ocasionado. Por ende, el daño no necesitaba ser probado porque se encuentra reconocido.

No obstante ello, la documental de fs. 143/144 da cuenta de pagos realizados por utilizar servicio de internet. Plantea el apelante la afectación del principio de congruencia pero no advierte que este vicio se encuentre configurado. El actor ha reclamado el pago de una indemnización por los daños derivados de la no prestación del servicio, que es a la que ha hecho lugar el fallo de grado. Si bien la parte actora encuadra su pretensión bajo el título "daño material", del contenido de la pretensión y por indicarlo expresamente al concluir con el desarrollo de los fundamentos que la avalan se advierte que, en realidad, era esta la reparación requerida por el demandante, sin perjuicio del nombre con el que encabeza el apartado de la demanda. Por ende, el principio de congruencia se encuentra respetado. Para cuantificar el perjuicio sufrido por el accionante, debe considerarse no sólo el reintegro de lo pagado por un servicio no prestado, tal como lo pretende la recurrente, sino el incumplimiento en sí por parte del prestador, el que, como lo dijo la a quo, genera por sí solo un daño, considerando que quién contrata el servicio de internet, lo hace para usarlo. De ello se sigue que a lo pagado indebidamente debe agregarse la no prestación del servicio, las gestiones infructuosas realizadas ante la prestataria, y los gastos en que incurrió el demandante para obtener la finalidad perseguida al contratar el servicio ofrecido por la demandada, los que no son hipotéticos sino ciertos. Considerando los aspectos reseñados entiendo que la suma de \$ ... no resulta excesiva a efectos de compensar los daños derivados de la no prestación del servicio de internet por parte de la demandada. IV.-

La condenación en costas a la parte demandada resulta ajustada al resultado de la litis, ya que la acción ha progresado en lo sustancial, más allá de la cuantía de la reparación. Consecuentemente, entiendo que no puede discutirse el carácter de vencida de la demandada, en los términos del art. 68 del CPCyC. En lo que respecta a la apelación arancelaria, el porcentaje utilizado por la a quo para fijar los emolumentos del actor (...%) se encuentra comprendido en la escala prevista por el art. 7 de la Ley 1.594, retribuyendo adecuadamente la labor cumplida, por lo que ha de ser confirmado. V.- En mérito a lo antedicho, propongo al

Acuerdo rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y confirmar el resolutorio apelado. Las costas por la actuación en la presente instancia se imponen a la apelante perdedora (art. 68, CPCyC), regulando los honorarios de los abogados de las partes Dres. Gustavo Fabián Mena, Carlos Freixas y Alejandro Diez en el ...% de los emolumentos correspondientes a cada uno de ellos por su actuación en primera instancia (art. 15, Ley 1.594). El Dr. Federico GIGENA BASOMBRIÓ dijo: Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo. Por ello, esta Sala II, RESUELVE: I.- Confirmar el resolutorio obrante a fs. 146/153. II.- Imponer las costas de Alzada a la apelante perdedora (art. 68, CPCyC). III.- Regular los honorarios de los abogados de las partes Dres. Gustavo Fabián Mena, Carlos Freixas y Alejandro Diez en el ...% de los emolumentos correspondientes a cada uno de ellos por su actuación en primera instancia (art. 15, Ley 1.594). IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen. Dr. Federico GIGENA BASOMBRIÓ - Dra.

Patricia CLERICI Dra. Micaela ROSALES - SECRETARIA

002872E